

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 00864 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS NARANJO NARVÁEZ
ACCIONADO: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Juan Carlos Naranjo Narvárez contra la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. El promotor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:
 - 1.1. Promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Mario Alberto Fernández Alcocer, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, bajo el radicado N° 2018 – 00267.
 - 1.2. Agotado el procedimiento, el funcionario dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y, posteriormente, aprobó la liquidación del crédito y costas.

1.3. Mediante auto del 7 de octubre de 2019, dispuso el embargo de los bienes y sumas de dinero que se encuentren embargados dentro del juicio ejecutivo con radicado 2016-00145 de Álvaro Ignacio Duran Monterroza contra Mario Alberto Fernández Alcocer, tramitado en la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, ordenando que en el término de tres (3) días, al recibo de dicha comunicación, consignara la suma de \$164.861.250 a órdenes de ese despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

1.4. La anterior decisión fue comunicada mediante oficio N° 3467 del 18 de octubre de 2019, recibido el 1 de noviembre de esa anualidad, sin embargo, la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida, pese a que su apoderado solicitó el 5 de diciembre de 2019, emitir un pronunciamiento al respecto.

1.5. El 20 de octubre de 2020, se aportó ante la convocada copia auténtica del auto que ordenó continuar la ejecución, la liquidación de crédito y costas, pero aún no se ha efectuado la conversión de los títulos, incurriendo en falta disciplinaria por mora judicial injustificada, situación que fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Por lo anterior, pidió se ordene a la accionada que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2019, por el Juez 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, en consecuencia, consigne a órdenes del citado estrado judicial las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a nombre del demandado, conforme lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Además, se investigue al funcionario judicial para establecer las posibles faltas disciplinarias por la mora judicial excesiva en un asunto que no es de mayor complejidad.

III. RÉPLICA

1. **La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, informó que *“al interior del proceso no se ha emitido auto que ordene la entrega de títulos, por lo tanto, a la fecha, no se han entregado los dineros obrantes de conformidad a la prelación de créditos”*.

2. **El Juez 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, y adujo que *“no se ha emitido auto que apruebe la diligencia de remate ni mucho menos se ha ordenado la entrega de títulos”*. Sostuvo que libró oficio al Juez Laboral de Sincelejo *“para que allegara liquidación de crédito y costas definitiva y en firme, orden que se profirió desde el mes de marzo del año 2020 y se reiteró en el mes de octubre de la misma data sin que a la fecha obren en el plenario...Por lo tanto, una vez sean aportadas las mismas se resolverá lo que en derecho corresponda distribuyendo los dineros consignados de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial”*.

3. **La Juez 2° Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre**, manifestó que *“no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, pues todas las actuaciones se han hecho en debida forma”*, y puso de presente que en la actualidad cursa acción de tutela interpuesta por Ana Karina Roll Vergara, ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, *“en la que también se pretende el cumplimiento de la referida medida cautelar”*.

4. **El Banco Agrario de Colombia S.A.**, allegó la relación detallada de los depósitos judiciales consignados para el proceso cuestionado y señaló que a la fecha no se refleja autorización de pago.

5. **El Consejo Superior de la Judicatura**, pidió su desvinculación de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.
2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En el caso *sub examine*, el promotor del amparo solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 7 de octubre de 2019, por el Juez 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2018 – 00267, por cuanto la accionada no ha consignado las sumas retenidas a órdenes del referido proceso, ni tampoco ha efectuado la conversión de los títulos, incurriendo en mora judicial, por lo que debe ordenarse la respectiva investigación disciplinaria del funcionario encartado.

Sobre este mismo asunto, encuentra la Sala que ya existe un pronunciamiento en sede constitucional, pues la señora Ana Karina Roll Vergara, quien también ostenta la calidad de demandante en el proceso ejecutivo laboral con radicado N° 2018 – 00267, instauró acción de tutela contra el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, en la que formuló similares pretensiones dirigidas a obtener el acatamiento de la orden dada por el Juez Laboral y la investigación disciplinaria del Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con sustento en los mismos supuestos fácticos.

En efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia del 3 de mayo del año en curso, denegó la protección solicitada, con fundamento en las siguientes razones:

“Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y los planteamientos fácticos propuestos por la gestora constitucional, se vislumbra que sobre este tópico la Sala ha demarcado una doctrina que, en principio, torna improcedente la acción de tutela. Se planteó, entonces, que cuando las partes de un proceso ordinario pretenden a través de esta herramienta el impulso o agilización de los actos procesales que debe ejecutar el operador de conocimiento, estos contarían con otro mecanismo idóneo como la vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura o algunas de sus seccionales.

No obstante lo anterior, se puede colegir que por medio de la providencia del 22 de abril de 2021, la entidad judicial accionada de esta ciudad se abstuvo de requerir el cumplimiento de la medida precautelativa y de dar trámite al incidente de desacato, en razón a que mediante Oficio No. 3467 del 18 de octubre de 2020, se tomó nota del embargo de remanente dentro del proceso 2016-000145, de manera que se le ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante. En este tenor, de tales piezas probatorias allegadas, la Sala evidencia contundentemente que el juzgador de Bogotá ha tenido en cuenta la concurrencia de embargos y la prelación del crédito laboral puesto en conocimiento, indicando que se aplicaría en el momento procesal para ello.

(...)

De otro lado, es menester acentuar en lo atinente a la solicitud de una investigación disciplinaria, que la parte activa de este trámite puede ante el Consejo Superior de la Judicatura o la Seccional de Sucre, solicitar una investigación formal en la que podrá aportar las pruebas que sustentan sus afirmaciones, si aún lo considera pertinente”.

Así las cosas, no es factible analizar nuevamente el asunto planteado a través de este mecanismo, al verificarse que ya fue definido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre -radicado N° 2021-00066-, trámite en el que fue vinculado el aquí accionante y la autoridad judicial encargada de dar trámite a la medida preventiva en cuestión.

4. Por lo anterior, se denegará la súplica constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

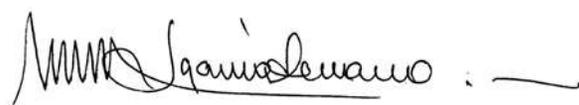
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **JUAN CARLOS NARANJO NARVÁEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

**JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad0688112afba485413c6d4aae7b12753b38e86e7c144b2ca70517f590
7812e**

Documento generado en 12/05/2021 12:55:47 PM

RV: TUTELA 2021 864 DR GARCIA

Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 15/05/2021 9:48 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

2021 00864 Juan Carlos Naranjo vs Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Circuito Ejecución de Sentencias.pdf;

Buenos días.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARCELA HERNANDEZ NAVAS

CITADORA GRADO IV

SECRETARIA SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 6:29 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA 2021 864 DR GARCIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANOZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100864 00 formulada por JUAN CARLOS NARANJO NARVAEZ contra OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE

SENTENCIAS DE BOGOTA, por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada decisión a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS INVOLUCRADOS EN ESTE
MECANISMO CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00 AM

SE DESFIJA: 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 05:00 PM

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.